

EN LO PRINCIPAL: Solicita suspensión de los efectos del acto administrativo que indica. **PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos en la forma que indica; **SEGUNDO OTROSI:** se tenga presente.

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA H. COMISIÓN ARBITRAL
“CONCESIÓN AEROPUERTO DIEGO ARACENA DE IQUIQUE”**

EUGENIO RAMIREZ CIFUENTES, abogado, número de teléfono móvil 56 998732578, correo electrónico eramirez@ycas-abogados.cl, domiciliado en Avenida La Dehesa N°1844 oficinas 607-608, en representación convencional, como abogado patrocinante y mandatario judicial, de la “**Sociedad Concesionaria Aeropuerto de Iquique S.A.**”, Rut N° 76.247.635-5, titular de la Concesión de la Obra Pública Fiscal denominada “Aeropuerto Diego Aracena de Iquique, I Región de Tarapacá”, domiciliada para estos efectos en Avenida La Dehesa N° 1844 oficinas 607-608, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana, a la H. Comisión Arbitral con todo respeto digo:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 ter de la Ley de Concesiones de Obras Pública, lo dispuesto en el artículo 19 inciso segundo de las Normas de Funcionamiento y Procedimiento de esta H. Comisión Arbitral, por este acto, en la representación que invisto, **vengo en solicitar se decrete la suspensión de los afectos del acto administrativo correspondiente a la Resolución DGOP N° 3797 (Exento), notificada a nuestra representada con fecha 6 de diciembre de 2017**, por la cual se aprobó e impuso a la “Sociedad Concesionaria Aeropuerto de Iquique S.A.”, multas equivalentes a 4500 Unidades Tributarias Mensuales, que a la fecha de hoy corresponden a \$ 211.239.000. Se solicita la referida suspensión con audiencia del Ministerio de Obras Públicas según lo establece el citado artículo 36 ter de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, quien se encuentra debidamente representado por el Señor Director General de Obras Públicas don JUAN MANUEL SÁNCHEZ MEDIOLI, ignoro profesión, ambos domiciliados en calle Morandé 59, tercer piso, comuna y ciudad de Santiago.

El citado artículo 36 ter de la Ley de Concesiones establece expresamente la facultada de solicitar la suspensión de los efectos del acto administrativo, ante la H. Comisión Arbitral y para decretarla deben existir motivos graves y calificados, debiendo acompañar comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama.

Como se demostrará en la presente solicitud y por los antecedentes que se acompañan, se cumplen los requisitos para que esta H. Comisión Arbitral acceda a la suspensión de los efectos de la aplicación de la multa cursada injustamente a mi representada.

La multa aplicada es **infundada**, porque no existe el incumplimiento que se imputa a mi representada; **improcedente**, porque las potestades sancionatorias de la administración se encontraban extinguidas por las prescripción en caso de existir incumplimiento; y, en cualquier evento, **desproporcionada**, porque se impone una multa de más de 200 millones por un incumplimiento que a lo sumo habría ocasionado perjuicios por no más de 20 millones.

Se fundamenta la presente solicitud de suspensión de los efectos de la aplicación de la multa cursada a nuestra representada en lo siguiente antecedentes:

I.- ACTO ADMINISTRATIVO CUYOS EFECTOS SE SOLICITA SUSPENDER

1.- El Acto administrativo cuyos efectos se solicita suspender es la Resolución DGOP N° 3786/ (Exento), que aprobó e impuso a nuestra representada -según se lee en su numeral 1- 300 multas de 15 UTM, cada una de ellas, correspondiente a 300 días de atraso, comprendidos entre el 24 de septiembre de 2015 y el 20 de julio de 2016 *“en el cumplimiento de las obligaciones consistente en notificar del derecho a reclamar a los terceros afectados, dentro del plazo de 20 días de ocurrido el daño, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1.8.7 letra b) y 1.8.5.1, Tipo de infracciones y Multas; Tabla N°2, Infracciones y Multas a la Sociedad Concesionaria letra c) Otras de las Bases de Licitación del contrato “Aeropuerto Diego Aracena de Iquique, I Región de Tarapacá.”*. la referida multa asciende en total a UTM 4500, que a su valor al mes de diciembre del presente año asciende a \$ **211.374.000** (doscientos once millones trescientos setenta y cuatro mil pesos)

2.- La referida Resolución establece además, en su numeral 3, que **“la Sociedad Concesionaria Aeropuerto de Iquique S.A.” deberá pagar las multas aprobadas e impuestas por la presente Resolución, dentro del Plazo de 30 días siguientes a la fecha de su notificación por escrito**, mediante vale vista emitido a nombre del Director General de Obras Públicas, según lo dispuesto en el artículo 1.8.5.2 de las Bases de Licitación y los artículos 37 N°5 y 48 N° 2 del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.

3.- Cabe resaltar que, como se expresó anteriormente, la referida Resolución, se notificó a nuestra representada con fecha **6 de diciembre del año en curso, por**

ello el plazo para pagar la referida multa se vence el viernes 5 de enero próximo, con el grave perjuicio que ello significaría para la Sociedad Concesionaria.

II.- NORMA SUPUESTAMENTE INFRINGIDA DE LAS BASES DE LICITACIÓN EN QUE SE FUNDAMENTA LA RESOLUCIÓN QUE CURSA LA MULTA.

2.1.- A juicio de la Resolución cuyos efectos se solicita suspender y de los antecedentes administrativos en dependencias del MOP que la precedieron, mi representada habría infringido el artículo 1.8.7 letra b) de las Bases de Licitación de la Concesión, por cuanto no le habría informado a un tercero, -que en este caso es una empresa con la cual la Sociedad Concesionaria celebró un contrato de subconcesión de espacio para locales comerciales en el Aeropuerto de Iquique-, su derecho de reclamación y la forma de tramitarlo, que le cabría por unos supuestos daños que se le habrían causados en su mercadería como consecuencia de filtraciones en la techumbre del Aeropuerto por torrenciales e inusuales lluvias Iquique.

2.2.- La referida norma de las Bases de Licitación supuestamente infringida establecida en el capítulo referente a los “**Seguros de Responsabilidad Civil a favor de Terceros**” para la etapa de explotación de la Concesión, expresa: *“En caso que exista algún daño a terceros durante la explotación de la concesión, la Sociedad Concesionaria deberá dar a conocer al afectado su derecho a reclamación, mediante carta certificada con copia al Inspector Fiscal, enviada en el plazo máximo de veinte (20) días contados desde ocurrido tal daño, indicándole el procedimiento para su tramitación. El incumplimiento de esta obligación en el plazo señalado, hará incurrir a la Sociedad Concesionaria en la multa que se establezca según el artículo 1.8.5.1 de las presentes Bases de Licitación”*.

III.- ANTECEDENTES GENERALES QUE JUSTIFICAN Y HACEN PLAUSIBLE EL RECLAMO QUE MI REPRESENTADA PRESENTARÁ ANTE ESTA H. COMISIÓN ARBITRAL E INDICA SOMERAMENTE SUS FUNDAMENTOS.

En virtud de lo indicado en el artículo 19 de las Normas de Procedimiento que rigen la Concesión de que es titular mi representada, se presentará dentro del plazo de 20 días hábiles contados desde la notificación que se pronuncie sobre la presentación que se realiza en este libelo, la correspondiente demanda o reclamo

en contra del Ministerio de Obras Públicas de la Multa cursada a mi representada a que nos hemos referido anteriormente y cuyos efectos se solicita suspender.

Sobre el particular anunciamos que se solicitará que se deje sin efecto la referida multa en atención a los fundamentos que someramente se exponen a continuación:

A.- La Sociedad Concesionaria no estaba obligada a Informar el Subconcesionario de su eventual derecho a reclamar establecido en las Bases de Licitación, ya que no se cumplen los requisitos para ello.

(1)- Existencia de un contrato de subconcesión con el supuesto afectado.

Como se adelantó en los numerales anteriores mi representada celebró con la sociedad Importadora EXIMBEN S.A. en adelante el subconcesionario, un contrato de subconcesión de espacios dentro del Aeropuerto de Iquique, para que esa empresa explotara en ellos principalmente la venta de productos de perfumería, cosmética y maquillajes principalmente. En el primer otrosí acompaño la citadas Bases de licitación para locales comerciales y el Contrato de Subconcesión de fecha 7 de junio del año 2013, habiendo llegado a su término con fecha 31 de diciembre de 2016, por el cumplimiento del plazo de vigencia.

(2).-Situación de lluvias torrenciales que produjeron filtraciones en el Aeropuerto.

Ahora bien, con fecha 9 de agosto del 2015 se produjeron en Iquique imprevisibles, torrenciales y catastróficas lluvias, que produjeron daños en diversos lugares en instalaciones, en otros en el Aeropuerto de Iquique. El Subconcesionario dice haber sufrido daños en sus mercaderías con motivo de dichas lluvias, que a su juicio son atribuibles a que mi parte no habría cumplido con su obligación contractual de haber mantenido debidamente la techumbre del Aeropuerto donde estaban ubicados los locales dados en Subconcesión, por una cuantía de \$ 12.889.180, por los daños directos ocasionados (daño emergente) y la suma de \$ 3.310.692 por lucro cesante de 2 día.”. Cabe indicar que le subconcesionario **incumplió** el contrato de subconcesión ya que no tenía vigente un seguro, que el contrato lo obligaba a tomar, que cubriera los daños de sus bienes y mercaderías. Además, el contrato de subconcesión eximía de responsabilidad a mi representada por los eventuales daños que se pudiese producir en los bienes del subconcesionario. En el primer otrosí acompaño carta del subconcesionario de fecha 4 de septiembre en que reclama a mi parte el pago

de daños por tal cuantía. Mi parte en todo caso informó al subconcesionario lo pertinente en relación al contrato de subconcesión.

(3).- Inexistencia de los requisitos establecidos en las Bases de Licitación para que la Sociedad Concesionaria estuviera obligada a informar su derecho a reclamación al Subconcesionario.

Ahora bien, si nuestra representada no informó al subconcesionario que le asistía su derecho de reclamación por tales daños, en los términos que indica el artículo 1.8.7 letra b) de las Bases de Licitación, fue lisa y llanamente porque no se dan los requisitos para tener derecho a reclamar suma alguna por los supuestos daños sufridos, ni hay antecedentes que permitan presumir que tenga derecho al pago de los citados daños por persona alguna, por las razones que exponemos someramente a continuación, sin perjuicio de desarrollarlas en mayor extensión en el escrito de Reclamación de la multa que se presentará oportunamente.

i) No le cabe al subconcesionario el derecho de reclamación de daño alguno contra una compañía de seguros por concepto del seguro de responsabilidad civil frente por daño a terceros que exige las Bases de Licitación.

ii) No lo cabe al subconcesionario el derecho de reclamación de daño contra el MOP contra una compañía de seguros por concepto del seguro de responsabilidad civil daño a terceros que exige las Bases de Licitación.

iii) No le cabe al subconcesionario derecho de reclamación del daño contra mi representada, el Concesionario.

iv) La efectividad y cuantía de los daños supuestamente sufridos por el Subconcesionario jamás fueron probados ante el Concesionario, Compañía de Compañía de Seguros, autoridad o tribunal alguno.

v) El subconcesionario no es un tercero para el Concesionario.

Exponemos someramente estos puntos a continuación:

Conforme a las Bases de Licitación mi parte se obligó a tomar los siguientes seguros:

a) Seguro de catástrofe en favor del MOP.

Conforme al artículo 1.8.8 de las Bases de Licitación mi representada debía tomar este seguro en favor del MOP, el que fue efectivamente contratado por mi representada con la Cía de Seguros Penta Security. Con ocasión de las lluvias imprevisibles, torrenciales y catastróficas del 9 de Agosto de 2015 el seguro fue activado, y la Compañía de Seguros reconoció la catástrofe y pagó al MOP la

indemnización respectiva por el monto de UF 2.319, 29 que indicó el informe de liquidación, lo que fue aprobado por el Inspector Fiscal, según consta del documento ORD. CC N° 433-15 que acompaña en el primer otrosí.

Sin embargo, las Bases no requieren que este seguro de catástrofe sea tomado por mi parte en favor del Subconcesionario ni otra persona, sino solo en favor del MOP. Por esta razón, mi parte no podía ni debía informar al Subconcesionario tener algún derecho de reclamo contra el asegurador al amparo de esta póliza de catástrofe. Además, la multa cursada solo se refiere a la supuesta obligación de informar a terceros en relación al Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros, establecido en las Bases de Licitación en el artículo 1.8.7.

b) Seguro de responsabilidad civil por daños a terceros.

1) Las Bases de licitación en cumplimiento al artículo 1.8.7 de las BALI exigen respecto de la Fases de Construcción y Explotación de la concesión, que la Sociedad Concesionada contrate y mantenga vigente un “Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros”, teniendo como asegurados al MOP y al CONCESIONARIO.

(i).-Mi parte cumplió con tal obligación y contrató la Póliza N°10687162 con la Compañía de Seguros Penta Security, la que tiene como asegurados al MOP y a mi representada contra el riesgo de responsabilidad.

(ii).- El Seguro de Responsabilidad Civil Por daño a Terceros solo cubre el riesgo de responsabilidad civil extracontractual, es decir, la responsabilidad de los asegurados (MOP Y CONCESIONARIO) por los daños causados a terceros por un delito o cuasidelito civil suyos.

Así lo expresa la cláusula 3° de la póliza de “Seguros de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros” tomada por la Sociedad Concesionaria, y aprobada por la Inspección Fiscal que señala: “*AMBITO Y EXTENSIÓN DE COBERTURA. La responsabilidad civil materia de la presente póliza, es la responsabilidad civil extracontractual, es decir, aquella que nace de las acciones u omisiones culposas en que haya incurrido el asegurado respecto del o los terceros perjudicados, fuera del ámbito de un contrato y que no se encuentre expresamente excluida en el artículo 8 de estas condiciones generales. A menos que estén amparados por una cobertura especial, el monto asegurado corresponde tanto los daños y perjuicios causados a terceros, como los gastos y costas del proceso que éstos o sus causahabientes promuevan en contra del asegurado.*

Salvo pacto en contrario, la póliza no cubre el importe de las cauciones que deba rendir el asegurado, ni las multas o sanciones pecuniarias a que sea condenado.

Como se observa este seguro cubre expresamente la responsabilidad extracontractual, y excluye todo evento de responsabilidad contractual. Por esta razón no está tomado ni cubre eventuales infracciones al Contrato de

Subconcesión por el Concesionario ni los daños que de ella pudieran derivar para el Subconcesionario.

- Los daños derivados de incumplimiento de contrato solo pueden ser cubiertos por un seguro caución que se plasma en la llamada póliza de garantía, que cubre los daños a la otra parte del contrato.

En ninguna parte de las Bases de Licitación se exige que el Concesionario tome un seguro de caución o póliza de garantía en favor del Concesionario por infracción de contratos de subconcesión.

- Cabe señalar que si mi representada no hubiese cumplido con la obligación de contratar el seguro de responsabilidad civil por daños a terceros previsto en las Bases de Licitación (u otro a que se hubiere obligado a contratar) el MOP habría podido cursar multas al respecto y/o hacer valer la garantía de cumplimiento del Contrato de Concesión, consistente en Boleta Bancaria de Garantía, que había sido efectivamente tomada apropiadamente y que se encuentra vigente, esto es, no lo ha hecho valer.

-Como se indicó precedentemente el artículo 1.8.7 de las citadas Bases de Licitación está ubicado y circunscrito en la sección relativa al “Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros”, y esa norma es la que establece que el Concesionario debe informar a los terceros su derecho de reclamación que puedan hacer valer, y la tramitación que deben darle.

(4).- Mi parte no informó al Subconcesionario que tuviese su derecho de reclamación a la Compañía de Seguros con ocasión de supuestos daños derivados de las lluvias de 9 de Agosto de 2015 principalmente por la siguientes razones:

(a).- La obligación de informar su derecho a reclamar a que se refiere el artículo 1.8.7 letra b) de las Bases de licitación, se refiere a reclamar el seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, proveniente de la responsabilidad extracontractual, y no hay antecedentes de que el MOP o el Concesionario hayan cometido un delito o cuasidelito civil contra el Subconcesionario.

(b).- Por el contrario, el Subconcesionario sostuvo que mi parte había incumplido el contrato de subconcesión, porque no habría dado cumplimiento a su obligación contractual de dar debido mantenimiento a la techumbre del Aeropuerto, y que de haberlo hecho sus mercaderías no se habrían dañado. Así consta de la carta de fecha 4 de agosto del año 2015 del subconcesionario a mi parte, que acompaño bajo el # del primer otrosí.

(c).- Además, si el Subconcesionario estimaba que mi parte había infringido el contrato de Subconcesión debía demandar a mi parte ante el árbitro previsto en la cláusula 8º del Contrato de Subconcesión, conocido y firmado por el Subconcesionario, y no intento constituir el arbitraje y menos demandar a mi parte el pago del daño, o por no haber contratado un seguro en su favor.

(d).- Pues bien, tal responsabilidad contractual está expresamente excluida del seguro de responsabilidad civil contratado, y es materia de un seguro de caución o póliza de garantía que las Bases no obligan a mi parte a contratar en favor de los subconcesionarios.

(e).- Las partes del contrato de subconcesión estaban conscientes de lo anterior, tanto así que mi parte como Concesionario y la sociedad Importadora Eximben S.A. como Subconcesionario estipularon, como se dijo, que sería el Subconcesionario quien contraría un seguro por daños a sus cosas. Así consta en las Bases de Licitación de la Subconcesión y del Contrato de Subconcesión, que acompaño en el primer otrosí. El Subconcesionario no cumplió esta obligación, y quedó entonces en descubierto por el daño derivado de las lluvias torrenciales de Agosto de 2015.

(5).- Ningún contrato y ninguna póliza que no fuese la de catástrofe cubre las lluvias como las que generaron el supuesto daño al subconcesionario.

a) Las lluvias de Agosto de 2015, dadas la historia climática y pluviométrica de Iquique, fueron un hecho catastrófico, imprevisto e imprevisible, del cual el contrato de subconcesión no hace responsable al concesionario, por ser un caso fortuito que no genera responsabilidad contractual. Si el Subconcesionario consideraba lo contrario porque estimaba que el Concesionario no había mantenido la techumbre en buen estado debió demandar al Concesionario ante el árbitro previsto en la cláusula 8º del contrato de subconcesión, y no lo hizo. Por el contrario, no solo no contrató el seguro de daños que debía contratar a su propio nombre y por su propia cuenta, sino que se desvió del camino de la buena fe y fue tratar de obtener algo en contra de nuestra representada acusándola ante el Seremi del MOP de Iquique.

b) Siendo las lluvias catastrófico, imprevisto e imprevisible, no es posible sostener que el daño alegado por el subconcesionario provenga de delito o cuasidelito civil de cualquiera de ellos.

c) Solo el seguro de catástrofe podía cubrir un evento como el de tales lluvias, y de hecho lo cubrió; pero las Bases de Licitación solo obligaban a contratar tal seguro en favor del MOP y no del Subconcesionario. El Seguro de Catástrofe fue contratado y el siniestro lluvioso fue pagado al MOP.

B) Absoluta desproporcionalidad entre el monto de las multas cursadas y el eventual daño del subconcesionario.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente en cuanto a la improcedencia de la aplicación de la multa cursada a mi representada, la referida multa carece de toda razonabilidad y proporcionalidad, que hace que el acto carezca de validez o bien que la multa cursada sea rebajada con la finalidad que se respete el principio de proporcionalidad que debe aplicar la Administración en la dictación y ejecución de sus actos. Como se indicó el MOP pretende aplicar 300 multas a mi representada equivalente a UTM 15 cada una de ellas, lo que hace un total de UTM 4.500. Lo anterior da a la fecha de la presentación de esta solicitud la suma no despreciable de \$ 211.374.000 (doscientos once millones trescientos setenta y cuatro mil pesos), al valor de \$ 46.972 del mes de diciembre del presente año. Ese valor resulta totalmente desproporcionado con la supuesta infracción de nuestra representada por no informar su derecho a reclamar al subconcesionario -que por lo demás no lo tiene según se expuso- tomando en consideración que lo reclamado por los supuestos daños por parte del subconcesionario fue la suma “de \$ 12.889.180, por los daños directos ocasionados (daño emergente) y la suma de \$ 3.310.692 por lucro cesante de 2 día.”, y posteriormente envió otra carta en la cual señalaba otros perjuicios, lo que en definitiva ascendía a un monto de \$20.307.031, documentos que se acompañan en el primer otrosí de esta presentación.

C) Prescripción de la facultada d la administración para cursar la multa cuya suspensión se solicita.

Asimismo, y sin perjuicio de las alegaciones anunciadas precedentemente, se alegará en la oportunidad procesal establecida en las citadas Normas de Procedimiento que rigen la prescripción anunciada.

Al respecto, basta tener presente que la presunta infracción se habría cometido al vencer el término de 20 días que corrió entre el 4 y 24 de septiembre de 2015, por lo que el plazo de 6 meses de prescripción expiró el día 24 de marzo de 2016, extinguiéndose la responsabilidad de mi representada sobre el incumplimiento que se le imputa y cesando además la facultad del Ministerio de Obras Públicas de sancionar éste.

VI. EXISTENCIA DE MOTIVOS GRAVES Y CALIFICADOS QUE AMERITAN SE CONCEDA LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

En el caso que no se otorgue la suspensión de los efectos del Acto Administrativo que cursa la multa a mi representada, se le producirán serios perjuicios de allí la urgencia que la presente solicitud sea acogida por la H. Comisión Arbitral.

No cabe duda que el cobro de la multa tendría sobre la Sociedad Concesionaria que representamos efectos gravísimos que no guardan relación alguna con la imputación que se le hace. En Efecto:

(a).- Mi parte carece de fondos para el pago de una multa de tal valor, según resulta del Balance emitido por el contador don Ivan Herrera de fecha 30 de noviembre de 2017, que refleja que a esa fecha la Sociedad Concesionaria tiene en caja la suma de \$9.588.809.-, por lo que carece de liquidez suficiente para pagar la multa el día 5 de enero de 2018. Lo anterior es sin perjuicio que la Concesionaria sigue generando dineros para cubrir la operación del Aeropuerto hasta el termino de la Concesión, esto es hasta el 31 de marzo del 2018.

(b).- Cabe indicar que la Concesión de que es titular la Sociedad Concesionaria que representamos **se extingue definitivamente el día 31 de marzo del 2018, según conta en el Decreto N°262, de fecha 12 de diciembre de 2016,** publicado en el Diario Oficial con fecha 31 de diciembre de ese año, que se acompaña a esta presentación. Ello significa que le queda solo tres meses par apereibir ingresos, en atención a que según lo prescribe la Ley de Concesiones de Obras Públicas y las Bases de Licitación, la Sociedad Concesionaria tiene un objeto único que es, en este caso la explotación de la concesión de que es titular no pudiendo ejercer ningún otra actividad. Por ello mi representada carece hasta la fecha de la posibilidad de generar los dineros para pagar la Multa que se le cursa en el plazo establecido, esto es, antes **del día 5 de enero del 2018.**

(c).- Ahora bien, como lo dispone la Resolución que aprueba e impone la multa cuya suspensión se solicita, la Sociedad Concesionaria debe pagar las referidas multas dentro del plazo de 30 días siguientes a la fecha de su notificación, esto es, **hasta el día 5 de enero próximo.** Por su parte, las Bases de Licitación y el Reglamento de la Ley de Concesiones establece que si **“el Concesionario no diere cumplimiento a la sanción impuesta, dentro del plazo fijado, el MOP hará efectivas las garantías, sin perjuicio de las**

demás acciones que procedan.” (artículo 1.8.5.2 Bases de Licitación y artículo 48 N°2 del reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas).

Por los motivos anteriores, para hacer valer la sanción de la multa, el MOP tendría que ejecutar las boletas de bancarias de garantía emitida por el Banco Estado, que tienen un monto de UF.18.500 en total. Además, conforme a las Bases de Licitación, esa boleta o boletas debe estar vigente durante toda la Concesión y hasta 12 meses posteriores al término de la Concesión, sin perjuicio de las otras garantías vigentes. (1.8.3.3 letra b) de Las Bases de Licitación) , de modo que en caso de hacerse efectiva mi parte tendría que reponerla instantáneamente, y carece de los recursos para ello, lo que le producirá graves perjuicios, no solo a la Sociedad Concesionaria sino que también a sus accionistas.

(d).- En tales circunstancias es probable, si no se remedia esta situación, que mi representada tendrá que evaluar seriamente acogerse a la Ley sobre Insolvencia y Reemprendimiento, y operar la Concesión fajo Protección Financiera Concursal mientras se aprueba su Reorganización Concursal hasta su termino.

Todas estas consecuencias resultan totalmente desproporcionadas frente al hecho que un subconcesionario de artículos de perfumería alegue daños (no acreditados) en tales artículos por un monto de \$20.307.031, sin haber tomado el seguro que debía, y ser bastante evidente que mi parte no podía actuando de buena fe sugerirle que (i)cobrase un seguro de catástrofe del cual no era asegurado, (ii)ni una póliza de seguro de garantía no obligatoria y menos existente, (iii) ni un seguro de responsabilidad civil extracontractual que expresamente excluía el pago de daños derivados de infracción de contratos y que solo procedía por la comisión de un delito o cuasidelito en que no se incurrió, y todo ello por daños derivados de lluvias catastróficas e imprevisibles en el extremo norte de Chile.

V).- EXISTEN Y SE ACOMPAÑAN COMPROBANTES QUE SOBRADEMENTE PRESUNCIÓN GRAVE DEL DERECHO QUE RECLAMARÁ LA SOCIEDAD CONCESIONARIA.

Como lo prescribe el artículo 36 ter de la Ley de Concesiones de Obras Públicas es necesario, además, para conceder la suspensión de los efectos de un acto administrativo que se acompañe comprobante que constituya a lo menos presunción grave del derecho que se reclamará.

Como es de conocimiento de esta H. Comisión Arbitral, para cumplir con este requisito es suficiente acompañar instrumentos que de ellos emanen la plausibilidad del derecho que se reclamará. No exige la ley una plena prueba, sino que solamente antecedentes que se pueda inferir “prima face” el derecho que se anuncia que se ejercerá.

En la especie, y según se ha relatado en los acápites anteriores de este escrito, nuestra representada tiene más que justificada su pretensión de solicitar, por la vía de la reclamación o demanda dirigida contra el MOP, que se deje sin efecto la multa cursada en su contra o bien que se reduzca en forma considerable en consideración a su desproporcionalidad.

En efectos, los antecedentes o comprobantes que nos hemos referido son los siguientes:

1.- Copia de la paginas números 45 y 46 de las Bases de Licitación, en la que se deduce claramente que la obligación de la Sociedad Concesionaria de informar su derecho a reclamación y la tramitación del mismo de un tercero, es en relación con el Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros. El subconcesionario tenía una relación contractual con la Sociedad Concesionario y por ello no opera ese tipo de seguros, según se explicó latamente. Además no es un tercero para la Concesionaria.

2.- Copia del contrato de subconcesión celebrado con fecha 7 de junio de 2013 entre la Sociedad Concesionaria y la empresa Importadora Eximben S.A., subconcesionario de espacio de locales comerciales, supuestamente afectado por las filtraciones ocurridas con ocasión de las lluvias torrenciales del 9 de agosto de 2015. Del referido contrato se desprende que existe una relación contractual entre ambas partes, que el subconcesionario tenía la obligación de mantener un seguro vigente que cubriera los riesgos de sus bienes, que en todo caso el subconcesionario era responsable de sus bienes y que cualquier divergencia entre las partes se sometería a un arbitraje.

3.- Copia de la Póliza de responsabilidad civil exigida por las Bases de Licitación, en la que en su artículo 3º en forma expresa se indica que el “*AMBITO Y EXTENSIÓN DE COBERTURA*” es la responsabilidad civil extracontractual, es decir, aquella que nace de las acciones u omisiones culposas en que haya incurrido el asegurado respecto del o los terceros perjudicados,”. Es decir de dicha póliza se colige en forma indubitada que solamente cubre y se refiere a la responsabilidad extracontractual. Como se comprobó con los antecedentes anteriores, la relación que existía entre el Subconcesionario y nuestra

representada era contractual. Mal podría informarse al subconcesionario que tenía derecho a cobrar dicha póliza, sin caer en mala fe para con él y para con la compañía de seguro.

4.- Carta de fecha 4 de septiembre enviada por el subconcesionario a nuestra representada, en la cual le señala que debe hacerse cargo de los perjuicios que se le ocasionó por las filtraciones de la techumbre del Aeropuerto como consecuencia de las lluvias del 9 de agosto de 2015, aludiendo que le corresponde que le pague dichos perjuicios en consideración a su responsabilidad contractual emanada del contrato de subconcesión celebrado entre ellos.

5.- Publicaciones del Diario La Estrella de Iquique del día 10 de agosto del 2015, que dan cuenta de las imprevistas e intensas lluvias caídas en Iquique el día 9 de agosto de ese año y de los daños que causó en la zona. Ella ca cuenta que las mencionadas lluvias fueron una imprevista y totalmente inusuales.

6.- ORD. CC 433-15, emanado del Inspector Fiscal por el cual aprueba el monto de liquidación por daños ocasionados por las lluvias del 9.08.2015, referente al seguro del artículo 1.8.8 letra c de las Bases de Licitación, es decir, referente al **seguro de Catástrofe** tomado por la Concesionaria que exigen las referidas Bases. Como se indicó si se ejecutó este tipo de seguros es porque estábamos frente a una catástrofe, la cual no se le podría imputar responsabilidad a nuestra representada.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto, lo dispuesto en el artículo 36 ter de la Ley de Concesiones, artículo 19 de las Normas de Funcionamiento y Procedimiento de la Comisión Arbitral Concesión de Obra Pública Fiscal, Aeropuerto Diego Aracena de Iquique, y demás normas citadas y pertinentes,

A LA H. COMISION ARBITRAL CON TODO RESPETO PIDO:
Decretar:

1) La suspensión la brevedad de los efectos del Acto Administrativo consistente en la Resolución DGOP N° 3787 de fecha 2 de octubre de 2017, notificada a mi parte con fecha 6 de diciembre de 2017, esto es, se suspenda la facultad del MOP a cobrar la multa aplicada a la sociedad Concesionaria Aeropuerto de Iquique S.A. mientras se tramite la reclamación de las referidas multas que mi representada interpondrá dentro del plazo establecido en el artículo 19 de las Normas de Funcionamiento y Procedimiento de esta H. Comisión Arbitral.

2) Consecuencialmente a la vez se suspenda el derecho del MOP para cobrar por esta causa la Boleta Bancaria de Garantía que tenga a su favor, entregadas por mi representada.

PRIMER OTROSI: Sírvase La H. Comisión Arbitral tener por acompañados, bajo apercibimiento legal, los siguientes documentos:

1.- Copia simple de Las Bases de Licitación de la Concesión del Aeropuerto Diego Aracena de Iquique.

2.- Copia del Decreto N°262, de fecha 12 de diciembre de 2016, publicado en el Diario Oficial con fecha 31 de diciembre de ese año. Por el cual el Contrato de Concesión se modificó por “Razones de Interés Público”, entre otras materias, extendiéndose el plazo original de la Concesión por un período de 14 meses, extinguiéndose definitivamente la **Concesión el día 31 de marzo del 2018.**

3.- Copia del ORD. IFE. IQQ N° 744/ 2017, de fecha 6 de diciembre de 2017, por el cual se Notifica a la Sociedad Concesionaria la Resolución DGOP N° 3786 (Exenta) que aprueba e impone la multa a la Sociedad Concesionaria Aeropuerto de Iquique S.A.

4.- Copia de los Estados Financieros de la Sociedad Concesionaria Aeropuerto de Iquique S.A. suscrito por el contador auditor don Ivan Herrera, que refleja que a la fecha de su elaboración dicha sociedad carece de los recursos para pagar la multa cursada.

5.- .- Copia de la paginas números 45 y 46 de las Bases de Licitación, en la que se deduce claramente que la obligación de la Sociedad Concesionaria de informar su derecho a reclamación y la tramitación del mismo de un tercero, es en relación con el Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros.

6.- Copia del contrato de subconcesión celebrado con fecha 7 de junio de 2013 entre la Sociedad Concesionaria y la empresa Importadora Eximben S.A.

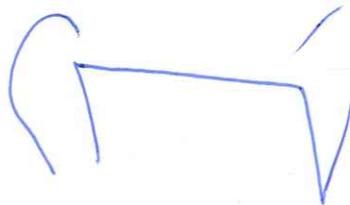
7.- Copia de la Póliza de responsabilidad civil exigida por las Bases de Licitación,

8.- Carta de fecha 4 de septiembre enviada por el subconcesionario, sociedad Importadora Eximben S.A. a la Sociedad Concesionaria Aeropuerto de Iquique S.A., por la cual se le imputa responsabilidad contractual a esta ultima.

9.- Publicaciones del Diario La Estrella de Iquique del día 10 de agosto del 2015, que dan cuenta de las imprevistas e intensas lluvias caídas en Iquique el día 9 de agosto de ese año y de los daños que causó en la zona. Ella ca cuenta que las mencionadas lluvias fueron una imprevista y totalmente inusuales.

10.- Copia del ORD. CC 433-15, emanado del Inspector Fiscal por el cual aprueba el monto de liquidación por daños ocasionados por las lluvias del 9.08.2015, referente al seguro del artículo 1.8.8 letra c de las Bases de Licitación, es decir, referente al **seguro de Catástrofe** tomado por la Concesionaria que exigen las referidas Bases de Licitación.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase la H. Comisión Arbitral tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, del domicilio ya indicado, comparezco en la representación que invisto –la que consta de escritura pública de fecha 14 de diciembre de 2017 ante al Notario de Santiago don Félix Jara Cadot ya acompañada ante esta H. Comisión– y asumo expresamente el patrocinio de mi representada.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, somewhat abstract shape that appears to be a name or set of initials.

